



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado de Garantías n° 1 de ese departamento judicial, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de los apoderados de la empresa C C de E S.A., por los delitos de lavado de dinero, estafa procesal y falsificación de documentos públicos (fs. 50/56).

Resulta de sus manifestaciones que en ocasión de presentarse la firma en concurso preventivo, sus acciones fueron adquiridas por Bernardino G , sin perjuicio de que su anterior presidente, Luis L B , continuó con la gestión del ente durante el tiempo que tramitó el proceso concursal. Una vez homologado el acuerdo con los acreedores, sostienen que se habrían advertido maniobras fraudulentas en perjuicio del nuevo accionista y la sociedad comercial. Refieren que se observaron pasivos que no habrían estado registrados en los libros de la empresa, y contratos por los que se iniciaron juicios contra la entidad.

En particular, la firma se notificó de una demanda ejecutiva iniciada por Daniel V por un supuesto contrato de mutuo por la suma de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses, firmado con L Blanco, que se encuentra anexado a otro contrato de armado y aislamiento, cuyas firmas habrían sido certificadas, presuntamente, por un escribano registrado en el partido de San Fernando. Al respecto, observaron que los documentos no tenían la firma del notario ni el número de registro de la certificación de firmas. En su criterio, las irregularidades de los instrumentos presentados ante el tribunal habrían tenido por objeto engañar al juez del proceso.

A su vez, indican que no se habría acompañado ningún documento que comprobase el origen del dinero entregado por V ni declarado ante los organismos nacionales, ni pagado el sellado que habría permitido el control estatal

del origen de los fondos. L B , por su parte, no tendría la atribución legal para obligar a la sociedad mientras se encontraba en trámite el proceso falencial, y habría omitido la registración del préstamo en los libros contables.

También denuncian otro juicio ejecutivo en el que se reclama la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses con base en cuatro pagarés que habría suscripto L B a favor de V , que habrían sido firmados con anterioridad al inicio del concurso, sin que se hubieran informado al juez o al síndico, ni registrado en la contabilidad de la empresa.

Finalmente, observan que en ambos procesos el actor habría defraudado al fisco nacional, por haber omitido el pago de la tasa de justicia mediante el trámite de un incidente de beneficio de litigar sin gastos.

Al calificar los hechos en los delitos de estafa y administración fraudulenta, el magistrado federal declaró su incompetencia por razón de la materia, al no advertir, en el caso, la afectación en forma directa a los bienes o intereses del Estado nacional, ni al normal funcionamiento de sus instituciones (conf. resolución del 6 de octubre de 2020).

La juez de garantías rechazó esa atribución, al considerar que no se habrían realizado las medidas conducentes para investigar los sucesos que, a su criterio, habrían tenido por fin el lavado de activos. En ese sentido, estimó que correspondía calificar los hechos en el delito previsto en el artículo 303 del Código Penal, toda vez que por medio de la presunta simulación de operaciones comerciales se habría introducido en el mercado bienes cuyo origen se desconoce. Sostuvo además que el incipiente estado de la pesquisa y los elementos de prueba que requiere la acreditación de los distintos hechos denunciados, aconsejan su investigación conjunta por aplicación de los principios de economía y eficiencia en el proceso (conf. resolución del 28 de diciembre de 2020).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen que dio por trabada la contienda, se elevó el legajo a V.E. (conf. resolución del 15 de marzo de 2021).

A mi modo de ver, la presente contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley n° 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la presunta falsedad de los contratos de mutuo que fundamentan los reclamos judiciales o la causa de los préstamos, y, en ese caso, la efectiva entrega del dinero y su origen, lo que resulta indispensable para determinar la calificación de los hechos y, consecuentemente, la competencia material.

Con base en las consideraciones realizadas, opino que corresponde al magistrado federal que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753 y 323:3867, entre otros) y dispuso su incompetencia sin darle precisión a la declinatoria, profundizar la pesquisa para resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.